

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diciembre dieciocho (18) de dos mil veintitrés.

**PROCESO:** VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO.  
**DEMANDANTE:** ALFONSO ARANGO HERNANDEZ  
**DEMANDADOS:** CAROLINA GUTIERREZ ESTRADA, OLGA LUCIA DIAZ MARTINEZ y CARLOTA EUGENIA ESTRADA DE MARTINEZ.  
**RADICACION No:** 11001400302420170008001  
**PROCEDENCIA:** JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
**ASUNTO:** RECURSO DE QUEJA

Decídase el recurso de queja propuesto por el apoderado judicial de la demandada Carolina Gutiérrez Estrada contra el numeral 1° del auto de fecha 13 de abril de 2023, a través del cual el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá negó el recurso de apelación interpuesto contra la providencia emitida el 8 de marzo de 2023, mediante la cual se rechazó de plano la nulidad impetrada por el togado de la pasiva.

**ANTECEDENTES**

1. Mediante auto de fecha 8 de marzo de 2023, el *a quo* rechazó de plano la nulidad incoada por el procurador judicial de la demandada Carolina Gutiérrez Estrada en razón a que esta no se encontraba encausada en ninguno de los numerales del artículo 133 del C. G. del Proceso.

2. Contra la citada decisión el apoderado de la parte pasiva interpuso de manera directa el recurso de apelación, argumentando que la juez de instancia negó la nulidad haciendo uso de argumentos eminentemente procesales, sin elaborar ningún tipo de pronunciamiento de fondo con lo solicitado; esto es, para que se manifestara sobre la existencia o no del contrato de arrendamiento dentro del proceso. En esos términos, la alzada se fustigó con el propósito de que el juez de segunda instancia revoque la providencia apelada, y en su lugar, se decrete la nulidad de todo lo actuado hasta el auto admisorio de la demanda y sea rechazada la misma por inexistencia del contrato de arrendamiento.

Solicitud que fue denegada por la operadora judicial de conocimiento, quien, a través del auto de 13 de abril de 2023, rechazó de plano el recurso de apelación aduciendo que si bien es cierto que el auto atacado es susceptible de recurso, no debía olvidarse que ante la presencia de un proceso verbal de

restitución de inmueble arrendado en el que se invoca como causal de falta de pago en los cánones de arrendamiento, impone que su trámite sea de única instancia conforme lo refiere el numeral 9° del artículo 384 del C. G. del Proceso, el que implica que no se permita el trámite en segunda instancia. Decisión que fue objeto de recurso por el togado de la pasiva y en subsidio el de queja.

3. Dentro del recurso de queja el togado manifiesta que el *a-quo* deniega el recurso de apelación sin considerar, que es él mismo quien acepta que el auto cuestionado es susceptible de recurso, contradiciendo su postura al advertir que la sentencia de este tipo de procesos no es objeto de recurso de apelación por tratarse de un proceso de única instancia.

### **CONSIDERACIONES**

1. De conformidad con las previsiones señaladas en el artículo 352 del Código General del Proceso, el recurso de queja, antes llamado recurso de hecho tiene como finalidad que un juez de jerarquía superior o de segunda instancia (*ad-quem*), examine la negativa del recurso de apelación declarada por un juez inferior o de primera instancia (*a-quo*), para efectos de determinar si la providencia es susceptible de este remedio de impugnación y si resulta viable concederlo, o en su defecto denegarlo; es decir que, en tratándose del recurso de queja, la competencia del juez que lo resuelve está ceñida a establecer si es o no apelable la decisión de la que fue denegada el recurso de apelación.

2. Aclarado lo anterior, resulta evidente la improperidad del recurso de queja, en razón a que nos encontramos ante un proceso de única instancia. Obsérvese como del libelo demandatorio se desprende que el trámite del asunto de marras corresponde a un verbal de restitución de inmueble arrendado por mora en el pago de los cánones de arrendamiento, razón que conlleva a que se tramite por la precitada senda procesal según lo prescrito en el inciso final del artículo 39 de la Ley 820 de 2003, vigente para el momento de impetrarse la demanda, que establece que “*Cuando la causal de restitución sea exclusivamente mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia.*”, y al ostentar la calidad de única instancia, no es susceptible de impartirle el trámite procesal del recurso de apelación; quiere decir ello, que por ningún motivo puede ser objeto de conocimiento por un juez de superior jerarquía.

3. Ahora bien, si bien es cierto el quejoso trae a colación que los autos que niegan el trámite de una nulidad procesal y el que los resuelve son apelables, no debe hacer caso omiso a lo señalado en el artículo 321 del Estatuto General del Proceso que contempla que “*También son apelables los siguientes autos proferidos en **primera instancia**.*” (subrayado y negrilla fuera del texto), circunstancia que demuestra la claridad de la norma que no es ajena al principio de taxatividad. El citado precepto normativo hace referencia a las providencias dictadas en primera instancia, y no le otorga ese mecanismo a los procesos que se tramiten en única instancia.

Es de pleno conocimiento para el mundo jurídico que los procesos de única instancia deben ser definidos y decididos de manera única e inmediata; esto es, de una sola vez, sin que su decisión sea susceptible de revisión por un juez superior; dicho, en otros términos, y como su nombre lo indica, son aquellos que son de conocimiento por una sola instancia, en un solo grado, donde el juzgador que se ocupa del proceso conoce de las pretensiones y excepciones de las partes, decreta y recauda las pruebas que se solicitan y aportan al proceso, toma las medidas de saneamiento del caso ejerciendo el control de legalidad, recepciona los alegatos de conclusión, y desata el asunto a través de la sentencia definitiva, sin que un juzgador de mayor jerarquía se ocupe de esa función jurisdiccional para tratar nuevamente el asunto controvertido.

En el caso que nos ocupa, por tratarse de un proceso verbal de restitución de inmueble arrendado de única instancia en el que se invoca de manera exclusiva la causal de mora en el pago del canon de arrendamiento, su trámite está sujeto a las disposiciones señaladas por la ley, y como resulta apenas lógico, sus providencias adolecen del recurso de apelación, tan solo resulta viable interponer el recurso de reposición. En esos términos, este operador judicial declarara bien denegado el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada en contra de la decisión señalada líneas atrás.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR BIEN DENEGADO EL RECURSO DE APELACIÓN contra la providencia de fecha y procedencia anotadas, de acuerdo con los razonamientos esgrimidos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** DEVOLVER las diligencias a la oficina de origen, dejándose las constancias de Ley.

**Notifíquese,**



**LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO**

Juez